



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Raúl Dextre Silva contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 11 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable y sin ningún efecto legal la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2006, por la cual la demandada rebajó el monto de su pensión de jubilación a la suma de S/. 415.00, aduciendo una supuesta deuda, por la cual se viene efectuando el ilegal descuento mensual primero de S/. 83.00 y después de S/. 50.86, de su pensión de jubilación, razón por la que solicita la restitución de la Resolución 30423-2006-ONP-DC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2006, mediante la cual se le otorgó su pensión en la suma de S/.889.47; asimismo, que se deje sin efecto el descuento mensual que se viene haciendo, con la devolución de todo lo descontado por dicha deuda. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales, los costos y costas del proceso.

Manifiesta que en su calidad de profesor de inglés ingresó a laborar para la Pontificia Universidad Católica del Perú por el período del 1 de enero de 1995 hasta el 21 de diciembre de 2002, con una remuneración de S/. 182.16, que sumada a la pensión de jubilación ascendía a S/. 889.47, esto es, un monto total de S/, 1,001.63 mensual, por lo cual considerando ambos ingresos, éstos no superaban el 50% de una Unidad Impositiva Tributaria vigente, por lo cual resulta ilegal que la ONP haya suspendido el pago de su pensión de jubilación y además haber establecido una deuda de S/. 91,078.98.

La ONP contestando la demanda expresa que con la Resolución 63649-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2010, se dio cumplimiento a la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa emitida por la Quinta Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

Especializada en lo Contencioso Administrativo, la cual declarando fundada en parte la demanda incoada por el actor declaró nula la cuestionada Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de marzo de 2006 y ordenó que la ONP emita nueva resolución manteniendo la primera pensión otorgada, que es la viene gozando el demandante.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de octubre de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que con la Resolución 63649-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, la ONP dio cumplimiento al mandato judicial emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en la que restituye la validez de la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990 que le otorgó pensión de jubilación al demandante, por lo cual el extremo referido a la restitución de dicha resolución ya fue cumplido por la demandada; y, lo que respecta a la restitución de las pensiones no abonadas durante el período del 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002, bajo el argumento que estuvo percibiendo pensión de jubilación y paralelamente laborando como profesor de inglés en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), debe mencionarse que el texto original del artículo 45 del Decreto Ley 19990 (antes de su modificatoria por el artículo 1 de la Ley 28678) señaló que resultaba incompatible la percepción de pensión de jubilación con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleadora, por lo cual habiendo la emplazada determinado que el actor simultáneamente estuvo cobrando pensión de jubilación y laborando para la PUCP, no le correspondía al demandante percibir pensión de jubilación en dicho lapso, situación que varió con la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 45 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende la restitución de validez de la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2006 y que no se continúe con los descuentos de S/. 83.00 y luego de S/. 50.86 por una supuesta deuda, con el pago de los intereses legales, los costos y las costas procesales.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.c de la STC 01417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

Cuestiones preliminares

2. En el presente caso, de los actuados y de los escritos de las partes (ff. 6, 25 y 97) se constata que el demandante con anterioridad a la demanda de amparo siguió un proceso judicial contra la ONP sobre nulidad de resolución administrativa, en el cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo emitió sentencia con fecha 14 de abril de 2010, en la que declara fundada en parte la demanda y nula la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, ordenando que la ONP emita nueva resolución administrativa manteniendo la anterior pensión de jubilación otorgada al actor por la suma de S/.889.47, así como se dispuso anular la sentencia apelada en el extremo que resuelve sobre la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990 y decide sobre la restitución de su pensión durante el período que laboró para la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), por no haber sido objeto de la demanda.

Por consiguiente, este Tribunal solo se pronunciará respecto al extremo demandado y sobre el cual no recayó pronunciamiento judicial alguno, como es el referido a la devolución de lo cobrado por una deuda generada a partir de la emisión de la anulada Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), de fecha 20 de marzo de 2006, se desprende que al actor se otorga pensión jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, con 32 años de aportes por la suma de S/. 889.47, a partir del 28 de enero de 1995, incluido los incrementos por cónyuge e hijo.
4. Por Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 5), de fecha 20 de marzo de 2006, la ONP le otorga una nueva pensión de jubilación por el monto de S/. 415.00 desde el 1 de enero de 2003, aduciéndose que se ha constatado que el demandante continuó laborando en la actividad económica independiente para el empleador Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP, lo que según lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Ley 19990 era incompatible con la percepción de una pensión de jubilación y que habiéndose producido el cese laboral el 31 de diciembre de 2002 se habían acreditado 7 años y 3 meses de aportaciones adicionales.
5. Conforme a lo mencionado en el fundamento 2 *supra*, por sentencia de vista se declaró nula la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990 y se ordenó emitir una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

nueva resolución manteniendo la pensión otorgada anteriormente. Por ello, la ONP dando cumplimiento al mandato judicial emite la Resolución 63649-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 65), de fecha 27 de julio de 2010 y suspende los efectos de la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, restituyendo el mérito de la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990 y su pensión de jubilación por la suma de S/.889.47.

6. Del tenor de la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990 se desprende que la ONP decidió reducir significativamente el monto de la pensión de jubilación del actor aduciendo que se ha constatado que continuó laborando para la PUCP, realizando actividad económica independiente y que de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Decreto Ley 19990, es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio, con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar; por otro lado, se desprende de la notificación de fecha 3 de agosto de 2010 (f. 14), que: "(...) a consecuencia de la expedición de la resolución antes mencionada (Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990), se generó una deuda de S/. 91,078.98, correspondiente al periodo comprendido del 28 de enero de 1995 (fecha de inicio de la pensión) al 31 de mayo de 2006 (mes anterior a la modificación de la pensión), la misma que venía siendo descontada a razón del 20% del total de los ingresos mensuales (...)".
7. La mencionada sentencia de vista, que tiene la calidad de cosa juzgada, estableció que la disminución del monto de la pensión del actor dispuesta por la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, aducéndose que se ha constatado que el actor continuó laborando para la PUCP, resultó "arbitraria y absurda", porque el hecho que el actor haya reingresado a laborar no puede empeorar o disminuir su derecho generado legalmente y que "(...) resulta absurdo que si el pensionista cotiza una mayor cantidad, entonces resulte, en forma contradictoria perjudicado con la disminución de su pensión."
8. Por consiguiente, habiéndose establecido mediante sentencia judicial firme que la disminución del monto de la pensión de jubilación fue inconstitucional y habiéndose declarado la nulidad de la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, que dispuso dicha disminución y en base a la cual la ONP estableció una deuda ascendente a la cantidad de S/.91.078.98, que se ha venido descontando al actor del monto de su pensión de jubilación, resulta claro que dicha deuda y los descuentos correspondientes carecen de sustento legal, por no sustentarse en acto administrativo válido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

9. Por lo expuesto, el cobro de la deuda de S/. 91.078.98, así como el cobro de cualquier otra deuda generada en razón a la anulada Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990 resultan irrazonables, debiendo estimarse la demanda, y restituirse la suma total cobrada como deuda, con el pago de los intereses legales y de los costos procesales, más no así las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia **NULA** la notificación de la ONP de fecha 3 de agosto de 2010.
2. Ordenar a la ONP que le restituya al actor la totalidad de los descuentos que ha venido efectuando a consecuencia de la expedición de la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, más el pago de los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
EN EL QUE OPINA QUE DEBE AMPARARSE LA DEMANDA EN RAZÓN DE
QUE LA ONP VIENE DESCONTANDO INDEBIDAMENTE UN
DETERMINADO MONTO DE LA PENSIÓN DEL RECURRENTE,
BASÁNDOSE EN LA APLICACIÓN IRRAZONABLE Y
DESPROPORCIONADA DEL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEY 19990, SIN
TENER EN CUENTA QUE EL MONTO QUE RECIBIÓ EL ACTOR POR
CONCEPTO DE REMUNERACIÓN NO SUPERABA SIQUIERA EL MÍNIMO
VITAL**

Si bien concuerdo con la opinión de mis colegas magistrados, en el sentido que corresponde i) declarar fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la notificación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de fecha 3 de agosto de 2010; ii) ordenar a la ONP que le restituya al actor la totalidad de los descuentos que ha venido efectuando a consecuencia de la expedición de la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL, más el pago de los intereses y los costos procesales; y iii) declarar improcedente el pago de las costas procesales; no comparto los fundamentos de la sentencia de mayoría, pues, a mi juicio, debe ampararse la demanda en razón de que la ONP viene descontando indebidamente un determinado monto de la pensión del recurrente, basándose en la aplicación irrazonable y desproporcionada del artículo 45 del Decreto Ley 19990, que impedía la percepción simultánea de remuneración y pensión, sin tener en cuenta que el monto que recibió el actor por concepto de remuneración no superaba siquiera el mínimo vital.

Fundamento mi posición de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Delimitación del petitorio
3. El camino recorrido por el recurrente
4. La seguridad social como garantía institucional y el derecho fundamental a la pensión y su relación con la dignidad de la persona humana
5. El respeto de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad en el accionar de la administración pública
6. El derecho a la remuneración y su naturaleza alimentaria
7. Análisis del caso
8. El sentido de mi voto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

1. Antecedentes

Con fecha 5 de agosto de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable y sin ningún efecto legal la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2006, por la cual la entidad demandada, según alega el recurrente, dispuso de manera ilegal rebajar el monto de su pensión de jubilación a la suma de S/. 415.00 y determinó una supuesta deuda a favor de sí misma, en virtud de la cual se viene efectuando un descuento mensual a su pensión. Por esta razón, solicita la restitución del monto de la pensión que dispuso la Resolución 30423-2006-ONP-DC, de fecha 20 de marzo de 2006, ascendente a S/. 889.47; y, en consecuencia, se deje sin efecto el descuento mensual que se realiza, se devuelva todo lo indebidamente descontado y se abonen los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2012, aclara que sus pretensiones son: i) que la ONP cumpla con restituir la plena validez de la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990 que resuelve otorgarle una pensión de jubilación ascendente a la suma de S/. 889.47; y ii) se cumpla con restituir las pensiones de jubilación dejadas de abonar al accionante durante el período laborado para la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), que abarca desde el 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Manifiesta, que en su calidad de profesor del idioma inglés reingresó a laborar para la PUCP después de jubilarse, percibiendo una remuneración mensual de S/. 182.16, la que sumada a la pensión de jubilación que en ese momento percibía ascendente a S/. 889.47, hacían un monto total de S/. 1 001.63 por ingresos mensuales, por lo que no superaba el 50 % de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha, resultando ilegal que la ONP suspendiera el pago de su pensión de jubilación y estableciera una deuda de S/. 91 078.98 a su favor.

La ONP contestó la demanda manifestando que mediante la Resolución 63649-2010-ONP/DPR, de fecha 27 de julio de 2010, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo en el proceso contencioso - administrativo promovido por el actor en su contra, en el que se declaró nula la cuestionada Resolución 30427-2006-ONP/DC, del 20 de marzo de 2006, y se ordenó que la ONP emita nueva resolución manteniendo la primera pensión otorgada, que es la que viene gozando el demandante.

Con fecha 30 de octubre de 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, declaró infundada la demanda por considerar que la ONP dio cumplimiento al mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

judicial emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo mediante la Resolución 63649-2010-ONP/DPR.SC/DL, la que restituyó la validez de la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión de jubilación al demandante, razón por la cual el extremo referido a la restitución de la pensión ya fue cumplido; y en lo que respecta a la restitución de las pensiones no abonadas durante el período del 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002 consideró que el texto original del artículo 45 del Decreto Ley 19990 (antes de su modificatoria por el artículo 1 de la Ley 28678) dispuso que resultaba incompatible la percepción de pensión de jubilación con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleadora, por lo cual, habiendo la ONP determinado que el actor estuvo cobrando pensión de jubilación y remuneración a la vez, no le correspondió percibir pensión de jubilación en dicho período.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

2. Delimitación del petitorio

- 2.1. En el petitorio de su escrito de demanda el actor solicita textualmente lo siguiente: [...] se declare INAPLICABLE Y SIN NINGÚN EFECTO LEGAL la Resolución Administrativa No. 30427-2006-ONP-DP/DL 19990 de fecha 24 de Enero del 2008 (sic), mediante el cual en forma ilegal la demandada Oficina de Normalización Previsional procede a rebajar el monto de mi pensión a la irrisoria suma de S/. 415.00, por lo tanto solicito la plena restitución de validez de la Resolución No. 30423-2006-ONP/DC de fecha 20 de Marzo del 2006, que resuelve otorgarme pensión de jubilación en la suma de S/. 889.47 nuevos soles a partir del 28 de Enero de 1995, y así mismo solicito se deje de descontar la suma de S/. 83.00 que ilegalmente se viene descontando del monto de mi pensión de jubilación por una supuesta deuda [...] (cfr. foja 25 del expediente judicial).
- 2.2. Posteriormente, por medio del escrito del 2 de agosto de 2012, presentado para subsanar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda dispuesta por Resolución 3, de fecha 14 de marzo de 2012, dictada en autos, el actor aclara que sus pretensiones son: i) que la ONP cumpla con restituir la plena validez de la Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990 que resuelve otorgarle una pensión de jubilación ascendente a la suma de S/. 889.47; y ii) se cumpla con restituir las pensiones de jubilación dejadas de abonar al accionante durante el período laborado para la PUCP y que comprende la etapa que va desde el 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002. Empero, lo que en el fondo cuestiona el actor es el descuento que mes a mes viene efectuando la ONP sobre el monto de su pensión, al amparo de la prohibición de doble percepción que fuera establecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

por el anterior texto del artículo 45 del Decreto Ley 19990, por lo que, en aplicación del *iura novit curia* a esta pretensión se circunscribe el análisis que sigue.

3. El camino recorrido por el recurrente

3.1. Antes de analizar el fondo de la controversia conviene, a los efectos de la resolución del presente caso, detallar los antecedentes del mismo; que según se desprende de los actuados, han sido los siguientes:

3.1.1. Mediante Resolución 7804-97-ONP/DC 19990, de fecha 18 de marzo de 1997, el actor obtuvo su pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 25967 por la suma de S/. 600.00, a partir del 28 de enero de 1995, incluido el incremento por cónyuge e hijo, al haber acreditado un total de 32 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (cfr. f. 14 del expediente judicial);

3.1.2. Posteriormente, mediante Resolución 201-2003-GO.DP/ONP, de fecha 18 de julio de 2003, se dispuso suspender el pago de su pensión de jubilación a partir de la Emisión 2003-09, por haberse constatado que se encontraba realizando actividades laborales remuneradas para la PUCP. Tal resolución dispuso, además, que de acuerdo a la notificación que la ONP le remitiría de forma oportuna, debía devolverle a esta entidad el monto total de las pensiones que cobró indebidamente, pues según lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto Ley 19990, resultaba incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar (cfr. f. 12 del expediente judicial);

3.1.3. Mediante Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de marzo de 2006, se le otorgó, por mandato de la Ley 27561, de fecha 31 de octubre de 2001, pensión de jubilación por la suma de S/. 889.47, a partir del 28 de enero de 1995, incluido el incremento por cónyuge e hijo (cfr. ff. 3 y 14 del expediente judicial);

La precitada Ley 27561 estableció la revisión de oficio de las pensiones de jubilación en aquellos casos en que se aplicó erróneamente el Decreto Ley 25967 y no el Decreto Ley 19990. Con esa finalidad, su artículo 3 dispuso expresamente que [l]os trabajadores que al 18 de diciembre de 1992, hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

19990, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación calculada de conformidad con las normas establecidas en el referido Decreto Ley [...];

En el caso particular del actor, la aludida Resolución 30423-2006-ONP/DC/DL 19990, reconoció que [...] hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, esto es al 18 de Diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N° 19990 y que cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N° 19990, incluyendo los criterios para calcularla [...] Por tal motivo, el monto de su pensión se incrementó hasta la suma antes referida (S/. 889.47);

- 3.1.4. Sin embargo, mediante Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, que también es de fecha 20 de marzo de 2006, la ONP dispuso otorgarle nueva pensión de jubilación por la suma de S/. 415.00, a partir del 1 de enero de 2003, incluido el incremento por su cónyuge.

El motivo por el cual la ONP varió el monto de la pensión se explica en los considerandos de tal resolución administrativa, en los que se señala lo siguiente [...] de los documentos e informes que obran en el expediente a folios 74 se ha constatado que don JULIO RAUL DEXTRE SILVA, continuó laborando para el empleador PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU realizando actividad económica independiente [...]; que [...] el asegurado cesó en sus actividades laborales el 31 de Diciembre de 2002 [...]; que [...] el asegurado ha acreditado 07 años y 03 meses de aportaciones adicionales a los ya reconocidos en la Resolución N° 0000030423-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de Marzo de 2006 [...]; que [...] la pensión que otorgará la Oficina de Normalización Previsional a los asegurados que acrediten de 20 a más años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no podrá ser menor a la suma de S/. 415.00 Nuevos Soles [...]; y que [...] el monto inicial de la Pensión de Jubilación otorgada a don JULIO RAUL DEXTRE SILVA asciende a S/. 415.00 Nuevos Soles [...].

Es decir, a raíz del retorno del actor al dictado de clases, la ONP hizo un recálculo de su pensión de jubilación, y disminuyó el monto anterior e, incluso, el monto inicial que, repetimos, ascendió a S/. 600.00. A este respecto, a fojas 9 del expediente judicial se aprecia que la ONP recalculó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

el monto de acuerdo a las últimas doce remuneraciones del actor, alegando que si ello lo perjudicó se debe a que este reingresó a laborar, lo cual exige un nuevo cálculo de acuerdo a ley.

- 3.1.5. Mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2010, emitida en el proceso contencioso - administrativo promovido por el demandante contra la ONP, en el que solicitó judicialmente la nulidad de la aludida Resolución 0000030427-2006-ONP/DC/DL 19990, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo de Lima, en segunda y definitiva instancia resolvió expresamente: [...] CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número TRECE de fecha treinta de Marzo del dos mil nueve, corriente de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta que declara FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, de folios diecisiete a veinticuatro, subsanada a folio veintinueve; en consecuencia, NULA la Resolución Administrativa N° 0000030427-2006-ONP/DC (sic) de fecha veinte de Marzo del dos mil seis, referido a la fijación del monto de la pensión; y se ordena a la demandada emita nueva resolución administrativa manteniendo la primera pensión otorgada [...] (cfr. fojas 58 del expediente judicial).

La mencionada sentencia de vista, que tiene la calidad de cosa juzgada, estableció que la disminución del monto de la pensión del actor dispuesta por la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL 19990, resultaba “arbitraria y absurda”, porque el hecho que el actor haya reingresado a laborar no puede empeorar o disminuir su derecho generado legalmente y que [...] resulta absurdo que si el pensionista cotiza una mayor cantidad, entonces resulte, en forma contradictoria, perjudicado con la disminución de su pensión [...].

En tal sentido, tal sentencia no solo declaró la nulidad de la Resolución Administrativa 30427-2006-ONP/DC, sino que, además, le ordenó a la ONP que emita una nueva resolución administrativa manteniendo la primera pensión otorgada, la que, recalculada, ascendía a la suma de S/. 889.47.

- 3.1.6. No obstante, la ONP le remitió al actor la notificación de fecha 3 de agosto de 2010, en la que le informó que en cumplimiento de tal sentencia emitió la Resolución 63649-2010-ONP/DPR.SC/ 19990, que “suspendió” los efectos de la Resolución Administrativa 0000030427-2006-ONP/DC 19990 y restituyó el mérito de la Resolución Administrativa 30423-2006-ONP/DC 19990, pero también que [...] de acuerdo al nuevo informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

inspectivo realizado, se determinó que Usted simultáneamente estuvo cobrando Pensión de Jubilación y laborando en la empresa PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ, desde el 01 de setiembre de 1995 hasta el 31 de agosto de 2001 y desde el 01 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. Como consecuencia de lo antes mencionado, se efectuó una liquidación de la pensión sobre la base de la nueva remuneración y para el cálculo de sus devengados se procedió a descontar el cobro efectuado en exceso por el monto de S/. 32,163.28 Nuevos Soles, según Hoja de Regularización adjunta, por lo que se procedió a modificar el antiguo saldo pendiente por descontar que figuraba registrado en el Nuevo Sistema de Pensiones. El nuevo saldo del adeudo continuará del total de sus ingresos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84º del Decreto Ley N° 19990 [...]. Vale decir, que el descuento se seguiría efectuando.

- 3.1.7. Adviértase de esta última comunicación que, para seguir descontando, la ONP se basó en lo establecido por el artículo 45 del Decreto Ley 19990, que, antes de ser modificado por la Ley 28678, publicada el 3 de marzo de 2006, preceptuó en su primer párrafo que [e]s incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio o facultativo a que se refiere el inciso b) del Art. 4, con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar [...]. Ello se corrobora de una revisión del escrito de contestación de la demanda, en la que el procurador público de la ONP manifiesta expresamente que [...] la regla general prevista por el Decreto Ley N° 19990 (artículo 45º) establecía claramente que no podían percibirse a la vez pensión y remuneración [...] (cfr. foja 98 del expediente judicial).
- 3.2. Así las cosas, a la fecha se le viene descontando mes a mes al demandante un porcentaje de la pensión que percibe, lo que este considera violatorio de su derecho fundamental a la pensión. Tal descuento se acredita con las boletas que aparecen a fojas 18, 19 y 20 del expediente judicial, en las que se observa que por el concepto denominado: "DESCCT CORREC AÑOS APORTADOS", se le deducen S/. 223.28 mensuales con la finalidad de pagar el adeudo que la ONP aduce que mantiene.
- 3.3. De lo dicho hasta aquí, se observa de modo claro que la ONP interpreta y aplica literalmente el anterior texto del artículo 45 del Decreto Ley 19990, cuya versión original prohibía la percepción de remuneración y pensión a la vez (el texto actual permite la doble percepción si la suma de ambos ingresos no supera el 50 % de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

UIT). En tal sentido, corresponde al Tribunal Constitucional determinar si la aplicación de tal artículo al caso en concreto ha sido la correcta o, por el contrario, resulta irrazonable, desproporcionada y/o arbitraria y, por tanto, atentatoria de derechos fundamentales. Para ello debemos referirnos previamente a los tópicos que siguen.

- 4. La seguridad social como garantía institucional y el derecho fundamental a la pensión y su relación con la dignidad de la persona humana**
- 4.1. La seguridad social implica la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas como la salud, vejez o las discapacidades. En tal sentido, supone la adopción de medidas por parte del Estado que proporcionen protección a los miembros de la sociedad frente a contingencias sobrevinientes que provoquen privaciones que necesitan de especial atención, pues hay riesgo de ponerse en peligro la dignidad, la salud, la calidad de vida e incluso la propia existencia de las personas. De allí que la seguridad social constituya uno de los pilares fundamentales en que debe cimentarse y solidificarse todo Estado Constitucional.
- 4.2. La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 10 [...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...], y añade en su artículo 11 que [...] el Estado garantiza el libre acceso a [...] pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas [...].
- 4.3. Estos dispositivos constitucionales, a partir de los cuales se desarrolla legislativamente el sistema pensionario en nuestro país, consagran, como ya ha advertido el Tribunal Constitucional (cfr. STC 0050-2004-AI/TC), a la seguridad social como una garantía institucional. Es decir, como una fórmula constitucional que permite asegurar una especial salvaguarda, protección o cuidado de ciertos derechos, como el derecho constitucional a la pensión; derecho social de contenido económico que impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas para satisfacer sus necesidades vitales a fin de que lleven una vida digna.
- 4.4. Debe recordarse que la dignidad de la persona, consagrada en el primer artículo de la Constitución, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales y es anterior y superior al propio Estado. De allí que, como manda tal artículo, su defensa y respeto constituye el fin supremo que debe inspirar a la sociedad y condicionar todos los actos del Estados. En ese contexto, la pensión se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

vincula con la dignidad humana porque es un elemento esencial que configura el mínimo existencial necesario para garantizar una vida digna. En otras palabras, una pensión válida y respetuosa de los cánones constitucionales solo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana, al punto que el Tribunal Constitucional ha inferido ya la existencia de un “derecho a la dignidad pensionaria” (cfr. STC 0050-2004-AI/TC).

4.5. Por lo demás, el Tribunal Constitucional también ha establecido que el derecho a la pensión es [...] una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo I de la Constitución Política [...]; y que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos es un auténtico “deber jurídico”, que comporta una definida [...] opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo [...] (cfr. STC 0050-2004-AI/TC). Este modelo cualitativo de Estado debe ponerse de manifiesto en cada accionar de la administración pública como un mecanismo que reafirme con cada acto el valor supremo persona humana; accionar que, dicho sea de paso, debe guardar estricto respeto por los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad, a los que hacemos alusión en el tópico que sigue.

5. El respeto de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad en el accionar de la administración pública

5.1. Bajo la lógica de reconocer constitucionalmente a la seguridad social como una garantía institucional, el Estado peruano, en todas sus dependencias y, más aún, las que están relacionadas con el otorgamiento de pensiones, se encuentra permanentemente comprometido con el bienestar general de los pensionistas, máxime si estos, en atención al principio de solidaridad, han contribuido con su trabajo a la creación de riqueza en el país (colaborando con el fondo de pensiones, por ejemplo), con la expectativa de que, a su turno, gocen también de una pensión digna que les permita satisfacer, por lo menos, sus necesidades básicas.

5.2. La protección antes referida implica, entonces, mirar siempre las cosas desde un punto de vista constitucional, reconociendo y cumpliendo los valores, principios y garantías que parten desde la Constitución y vinculan a todo el ordenamiento jurídico y evitando, en la medida de lo posible, el desamparo de aquel que solicita la pensión o la vulneración o afectación irrazonable de este derecho para aquel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

que ya la tiene, pues debe presuponerse siempre un muy probable estado de necesidad del requirente o pensionista que puede afectar su vida misma.

- 5.3. En ese orden de ideas, las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad. Estos elementos deben aplicarse en todos los casos sin excepción ni condicionamiento alguno, como requisitos indispensables para la validez constitucional de las decisiones que se adopten, pues ignorarlos habilita que la decisión sea revisada por el Tribunal Constitucional, ya que medidas arbitrarias, irrazonables y desproporcionadas siempre generan la competencia de este órgano constitucional.
- 5.4. Según el principio de razonabilidad, las decisiones de los órganos del Estado deben tener una justificación lógica en sus decisiones. Para ello tiene que haber una correspondencia entre los actos del sujeto de Derecho de que se trate y la decisión que tome quien decide sobre tal conducta. La razonabilidad es tanto más exigible en las decisiones de la autoridad que de una u otra manera restringen derechos o aplican sanciones, como ya lo ha advertido el supremo Tribunal: [e]l principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos [...] (cfr. STC 0006-2003-AI/TC, fundamento 9).
- 5.5. Por su parte, [e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no [...] (cfr. STC 0010-2002-AI/TC). Por lo demás, el principio de proporcionalidad es un elemento indispensable del Estado de Derecho y atañe directamente a la justicia: [e]n la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material [...] (Cfr. STC 0010-2002-AI/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

- 5.6. De otro lado, la arbitrariedad implica un acto o proceder contrario a la justicia, a la razón o a la Constitución y sus normas complementarias y conexas, dictado solo por la voluntad o el capricho de quien lo realiza. Por consiguiente, la interdicción de la arbitrariedad consiste en impedir o no cometer actos o proceder contrarios a la justicia, la razón o la Constitución, es decir, que este elemento incluye la razonabilidad y la proporcionalidad pero, además, exige que las decisiones de la autoridad sean justas y sensatas. Por eso ya ha advertido el Alto Tribunal de Justicia Constitucional que [...] el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. [...] tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [...] (cfr. STC 0090-2004-AA/TC).
- 5.7. A partir de conceptos como el de seguridad social, pensión, dignidad, razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad, entre otros, se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho fundamental a la pensión, a través de numerosas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario (cfr. STC 5034-2005-PA/TC, STC 2854-2008-PA/TC, STC 4810-2011-PA/TC, STC 0225-2012-PA/TC, STC 3907-2012-PA/TC, STC 2793-2012-PA/TC, entre otras), el goce de una pensión acorde al mínimo vital (cfr. STC 5016-2011-PA/TC, STC 1200-2011-PA/TC, STC 0228-2012-PA/TC, STC 4500-2012-PA/TC, STC 0828-2014-PA/TC, entre otras.) y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros (cfr. STC 6572-2006-PA/TC y STC 2363-2008-PA/TC).
- 5.8. En este caso, toca analizar un descuento a la pensión de jubilación efectuado con base en la aplicación e interpretación literal de un dispositivo legal (artículo 45 del Decreto Ley 19990) que impedía la percepción simultánea de remuneración y pensión. Por un lado, tal descuento es calificado por el actor como ilegal y atentatorio de su derecho fundamental a la pensión, pues si bien trabajó con posterioridad a su jubilación, lo hizo solo por tres horas semanales y por un pago promedio de S/. 142.05 mensuales, sin superar en ningún momento el 50 % de la UIT (que es límite que establece ahora el artículo 45 modificado). Por otro lado, la ONP manifiesta que el actor pretende indebidamente que se reconozca la validez de las pensiones pagadas de 1995 al 2002, tiempo en el que el actor laboró y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

paralelamente percibió pensión, a pesar del texto claro del artículo 45 del Decreto Ley 19990 que proscribía la doble percepción.

5.9. Ahora bien, a mi juicio es evidente que el alegato del actor referido a que ambos ingresos no superaron el 50 % de la UIT resulta insubsistente, por cuanto la ley que modificó el artículo 45 del Decreto Ley 19990, Ley 28678, permitiendo la doble percepción hasta el tope de 50% de la UIT, entró en vigencia recién el 3 de mayo de 2006, es decir, con posterioridad al periodo 1995-2002, que es el laborado por el actor después de su jubilación, estando prohibida la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal y cuando favorece al reo, conforme lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Empero, también es claro que la ONP parte de la premisa de que el actor, por el solo hecho de percibir una remuneración mensual durante el período 1995-2002, sin importar el monto al que ascendió esta, perdió el derecho a recibir la pensión, pues la remuneración reemplaza a la pensión y en ningún caso, según el criterio de la ONP, se podía percibir remuneración y pensión a la vez.

5.10. Así las cosas, la cuestión se circunscribe a determinar si en el caso particular del actor debió aplicarse rigurosamente y sin excepciones el texto original del artículo 45 del Decreto Ley 19990, tal como lo hace la ONP, a pesar que el primero solo laboró en el periodo citado a razón de tres horas semanales, percibiendo una remuneración proporcional a las horas trabajadas. Esto es, una remuneración inferior al monto que percibía por pensión en aquel período. O si, por el contrario, tal proceder transgrede completamente los principios que orientan el accionar del Estado, pues en atención a la protección especial que debe tener el derecho a la pensión como garantía institucional, corresponde establecer excepciones al texto original del artículo 45 del Decreto Ley 19990, teniendo en consideración el monto remunerativo que se percibió en cada caso particular. Considero que para ello se hace de suyo necesario establecer algunas precisiones sobre el derecho fundamental a la remuneración y su naturaleza alimentaria.

6. El derecho a la remuneración y su naturaleza alimentaria

6.1. El derecho a la remuneración está reconocido en los artículos 23 y 24 de la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 7 señala que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [u]na remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: [u]n salario equitativo e igual por trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual [...].

- 6.2. El Tribunal Constitucional ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (cfr. fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC), lo que ha sido reiterado en la reciente sentencia del Caso Ley de Reforma Magisterial 2 (cfr. fundamento 12 de la STC 020-2012-PI/TC). Resáltese al respecto, la naturaleza alimentaria de la remuneración, que implica no solo un pago equitativo sino también suficiente para la propia subsistencia de la persona. Es decir, aquel pago que le permita vivir de forma digna al trabajador que lo percibe.
- 6.3. El Estado peruano se ha preocupado por establecer estándares de ingresos mínimos para el sostenimiento de los trabajadores; preocupación que se reguló constitucionalmente en el último párrafo del artículo 24 de la vigente Constitución, el que literalmente estipula: [l]as remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.[...], y que a nivel infraconstitucional se ha manifestado mediante la regulación de la Remuneración Mínima Vital (RMV) a través de la Resolución Ministerial 091-92-TR, entendiéndola como el monto mínimo mensual que debe percibir un trabajador de la actividad privada por una jornada de ocho horas. Es decir, lo mínimo que se debe percibir para cumplir con la canasta básica, que comprende los productos de primera necesidad y servicios que se requieren para subsistir durante un determinado periodo de tiempo, que generalmente es de un mes. Por lo demás, tal resolución ministerial ha agregado que el requisito para percibir la RMV es el de laborar por lo menos 4 horas diarias o 24 horas semanales (si se labora menos de 4 horas diarias el sueldo será proporcional a la remuneración mínima referida).
- 6.4. Las normas citadas han dado sustento a la expedición de diversos dispositivos posteriores que, por factores económicos, sobre todo inflacionarios, han ido elevando paulatinamente la RMV, tales como: el Decreto de Urgencia 10-99, el Decreto de Urgencia 73-96, el Decreto de Urgencia 27-97, el Decreto de Urgencia 74-97, el Decreto de Urgencia 12-2000, el Decreto de Urgencia 22-2003, el Decreto Supremo 16-2005-TR, el Decreto Supremo 22-2007-TR, el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

Supremo 11-2010-TR, el Decreto Supremo 11-2011-TR, el Decreto Supremo 7-2012-TR y el Decreto Supremo 5-2016-TR. Así, la RMV se ha convertido en un factor gravitante en orden a establecer que los trabajadores perciban una remuneración digna y suficiente, que les permita vivir adecuadamente.

- 6.5. Sentado esto, lo que corresponde analizar a continuación es, entre otros aspectos, si los ingresos del recurrente del periodo 1995-2002 (tiempo en que regresó a la PUCP) cumplieron con esos estándares mínimos requeridos para ser considerados como una remuneración mínima vital. Es decir, si tales ingresos alcanzaron el carácter mínimo alimentario necesario para subsistir.

7. Análisis del caso

- 7.1. En el presente caso, como ya en alguna medida he adelantado, el accionante es un profesor del idioma inglés que en enero del año 1995 se jubiló de la Pontificia Universidad Católica del Perú y del Colegio Champagnat luego de haber acreditado 32 años completos de aportaciones pensionarias al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Empero, desde el 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002, con un receso de un mes en setiembre de 2001, retornó a la mencionada universidad para enseñar el idioma inglés por tres horas semanales los días sábados.
- 7.2. Esto último es algo que el actor no niega, sino todo lo contrario, acompaña documentación que así lo acredita, como el certificado de trabajo de fojas 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional expedido por la PUCP, que corrobora que el señor Julio Raúl Dextre Silva trabajó en esa institución, con posterioridad a su jubilación, esto es, desde el 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002, desempeñándose como profesor del idioma inglés en el “Programa de Escolares”; y desde agosto de 1999 hasta diciembre de 2002 como profesor sustituto (*stand by*), sin asignación específica de clases. Y todo esto supuso un ingreso adicional al que percibía por concepto de pensión, que oscilaba entre los S/. 142.05 y los S/. 158.50 mensuales (cfr. boletas de pago obrantes a fojas 17, 37 y 38 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
- 7.3. A partir de esta situación, la ONP ha mantenido en todo momento su postura de efectuar descuentos en la pensión del demandante, interpretando y aplicando literalmente el texto anterior del ya referido artículo 45 del Decreto Ley 19990; postura que entiende que el señor Julio Raúl Dextre Silva pudo vivir dignamente con la remuneración que percibió durante el período 1995-2002 como profesor del idioma inglés de la PUCP, pues de no considerarlo así, la ONP no solicitaría la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

devolución de las pensiones que alega fueron abonadas indebidamente. Para tal posición, que pone énfasis en la norma reglamentaria, no importa cuáles fueron los ingresos del actor en esos años, pues solo interesa que haya recibido un concepto remunerativo a la par que la pensión de jubilación para que, en aplicación rigurosa del artículo citado, se solicite la devolución de las pensiones otorgadas.

- 7.4. Con este criterio, no importa si en algún supuesto el ingreso por remuneración resultaba ínfimo o irrisorio, pues el anterior artículo 45 del Decreto Ley era claro en prohibir la doble percepción y este no admitía excepciones. A mi consideración, tal proceder resulta sumamente legalista y olvida las peculiaridades del presente caso, por lo que también resulta arbitrario, irrazonable y desproporcionado; y por tanto, atentatorio del derecho fundamental a la pensión del recurrente.
- 7.5. En efecto, tal posición parte de una premisa errada, pues no tiene en cuenta la postura humanista y de respeto a la persona humana, que como se ha dicho, es presupuesto ontológico que inspira a nuestra Constitución, Norma Suprema que proyecta sus efectos a todo el sistema jurídico de la Nación, condicionando, como también se ha apuntado, todo el accionar de la administración pública, en cualquiera de sus dependencias. Si bien la *ratio legis* del antiguo artículo 45 del Decreto Ley 19990 fue la de proscribir que una persona perciba paralelamente ingresos por remuneración y pensión, en tanto que la pensión de jubilación es, precisamente, la cobertura que se otorga por la contingencia del desempleo del adulto mayor, tal dispositivo no puede ser aplicado de forma rígida e inflexible en todos los supuestos, toda vez que, en el terreno de lo fáctico, se dan hechos que el legislador no pudo prever en su momento. Tal es el caso del accionante, el que con posterioridad a su jubilación obtuvo un trabajo de solo tres horas a la semana y por el que recibió ingresos mínimos y proporcionales al poco tiempo laborado.
- 7.6. El Tribunal Constitucional, que opera como última y definitiva instancia en los procesos que cautelan los derechos fundamentales, no puede ignorar estos hechos, sino, todo lo contrario, debe brindar justicia constitucional en procura de la vigencia efectiva de los derechos que se alegan conculcados, utilizando al efecto todas las herramientas hermenéuticas que facilitan su función de ser el intérprete supremo de la Constitución y el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Es justamente para casos no previstos como el presente, en los que, la realidad de los hechos escapa al supuesto normativo del legislador ordinario y se aplica rigurosamente una ley en perjuicio del justiciable, que surge tal justicia para otorgar no solo tutela de los derechos de primer orden sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

también para evitar que en el futuro se cometan en otros casos las mismas afectaciones que provocaron que se promoviera el proceso constitucional.

- 7.7. En ese orden de ideas, la interpretación que se haga del texto original del artículo 45 del Decreto Ley 19990 no puede estar distanciada de los postulados constitucionales antes referidos ni este dispositivo puede ser aplicado arbitraria, irrazonable ni desproporcionadamente. En tal sentido, la aplicación literal del antiguo texto del artículo 45 del Decreto Ley 19990 no es suficiente para resolver el supuesto del actor ni se corresponde con el enfoque humanista que ha asumido el Estado peruano, menos aún con el respeto a la dignidad de la persona humana. Por tanto, conviene traer a colación, que según el principio *pro homine* las normas que restringen derechos deben ser interpretadas restrictivamente, lo que implica que, en esencia, frente a diversos sentidos interpretativos de una disposición, el juez constitucional debe escoger aquel que conlleve una mayor cobertura u optimización de los derechos fundamentales, descartando toda otra interpretación que irrazonablemente constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio.
- 7.8. En tal sentido, como quiera que la aplicación de las leyes no se agota en una aplicación literal, corresponde interpretar el anterior texto del artículo 45 del Decreto Ley 19990, en el siguiente sentido: [e]s incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista [...] con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleado o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar [...]; siempre y cuando el pensionista haya percibido una remuneración superior a la remuneración mínima vital, concepto que, de ahora en adelante, debe ser utilizado como parámetro válido para resolver la presente controversia y controversias similares. Dicho de otro modo, no será proscrito que se haya recibido pensión de jubilación y remuneración a la vez, siempre que la remuneración percibida no haya superado el mínimo vital de aquellos años en que se recibió la primera. Y esto es así, por cuanto una remuneración que supere el mínimo vital es la que se precisa, de modo razonable y justo, para vivir digna y plenamente, sin poner en riesgo la salud, la integridad y la propia subsistencia del ser humano.
- 7.9. Queda claro, entonces, que para determinar si en este caso se ha producido una lesión *iusfundamental*, se hace patente verificar los ingresos mensuales que tuvo el actor durante el período 1995-2002, años en los que laboró a tiempo parcial para la PUCP, a fin de comprobar si estos no superaron la Remuneración Mínima Vital. Solo así se podrá determinar si los descuentos que efectúa periódicamente la ONP, al amparo del entonces vigente artículo 45 del Decreto Ley 19990, son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC
LIMA
JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

indebidos o se condicen con un accionar acorde a la razonabilidad, la proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad antes referidas.

- 7.10. Al respecto, se observa en autos, en primer lugar, que el actor laboró solo tres horas a la semana, por lo que ni siquiera cumplió con el requisito mínimo de 4 horas diarias que exigen las normas que regulan la remuneración mínima vital. Ahora bien, para el período 1995-2002, la remuneración mínima vital fue la siguiente:

REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

D.U. N.º 010-94	Del 01.04.94	al 30.09.1996	S/. 132.00
D.U. N.º 73-96	Del 01.10.1996	al 31.03.1997	S/. 215.00
D.U. N.º 27-97	Del 01.04.1997	al 30.04.1997	S/. 265.00
D.U. N.º 34-97	Del 01.05.1997	al 30.08.1997	S/. 300.00
D.U. N.º 74-97	Del 01.09.1997	al 09.03.2000	S/. 345.00
D.U. N.º 12-2000	Del 10.03.2000	al 14.09.2003	S/. 410.00

- 7.11. De las boletas de pago que ha adjuntado el actor, se observa que este, con posterioridad a su jubilación, recibió ingresos que oscilaban entre S/. 142.05 y los S/. 158.20 mensuales. Así, se aprecia del cuadernillo del Tribunal Constitucional (fojas 38) que en enero de 1999 percibió una remuneración mensual de S/. 158.50 (inferior a la remuneración mínima vital de aquella época, según el cuadro mencionado); que en octubre del año 2002 (fojas 37) percibió una remuneración mensual de S/. 142.05 (inferior a la remuneración mínima vital de aquella época, según el cuadro mencionado); y que en noviembre del año 2002 (fojas 17) percibió también una remuneración mensual de S/. 142.05 (también inferior a la remuneración mínima vital de aquella época, según el cuadro mencionado). Este último monto es el que el actor señala en su recurso de agravio constitucional, como el monto promedio que recibió como profesor del idioma inglés durante el período 1995-2002, y esto es algo que no ha contradicho la ONP.

- 7.12. Teniendo en cuenta esto, se concluye que la ONP ha accionado en este caso desconociendo los citados principios de razonabilidad, proporcionalidad e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03987-2013-PA/TC

LIMA

JULIO RAÚL DEXTRE SILVA

interdicción de arbitrariedad, habiendo vulnerando el derecho fundamental a la pensión del recurrente. Su accionar ha sido irrazonable porque ha tomado una decisión que no encuentra una justificación lógica en los hechos, si se tiene en consideración que actor percibió durante el período 1995-2002 un ingreso ínfimo que, a mayor abundamiento, no califica siquiera como Remuneración Mínima Vital, lo que resulta aún más agravante si se tiene en cuenta que, la razonabilidad es más exigible en las decisiones de la autoridad que restringen derechos. Su accionar ha sido desproporcional porque el acto restrictivo ha sido desmedido, en tanto que ha aplicado rígidamente el artículo 45 del Decreto Ley 19990, sin tener en cuenta las peculiares circunstancias del caso. Su accionar, finalmente, también ha sido arbitrario, pues ha procedido de forma contraria a la razón y a los postulados de la Constitución, ignorando que esta última consagra a la seguridad social como una garantía institucional, lo que implica una especial tutela de aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja en la sociedad, y que, por tanto, necesitan de un mayor y mejor cuidado y protección. Tal es el caso del accionante que pasa de los 85 años de edad.

- 7.13. Por consiguiente, el descuento que mes a mes viene sufriendo el señor Julio Raúl Dextre Silva configura una vulneración constante de su derecho fundamental a la pensión. Tal descuento es indebido, por lo que la demanda debe estimarse, ordenándose, por consiguiente, que la emplazada devuelva todo lo descontado, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso. No así las costas procesales, pues el artículo 56 del Código Procesal Constitucional señala claramente en su segundo párrafo que “En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.

8. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia, nula la notificación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de fecha 3 de agosto de 2010; se **ORDENE** a la ONP que le restituya al actor la totalidad de los descuentos que ha venido efectuando a consecuencia de la expedición de la Resolución 30427-2006-ONP/DC/DL, más el pago de los intereses y los costos procesales; y se declare **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL